



APTA PERÚ

# TORNEO

SAN MARCOS

V EDICIÓN

## ACLARACIONES

ORGANIZAN:



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE  
**SAN MARCOS**  
(Universidad del Perú, Decana de América)

APTA PERÚ

**Quinta Edición**

Ciudad Universitaria, Lima.



## **J. Aclaraciones. –**

51. El primer lote de bebidas fue producido con eritritol fabricado por un tercero que sí contaba con una certificación orgánica. Sin embargo, por razones de mercado y capacidad instalada, dicho proveedor interrumpió definitivamente el suministro del insumo. Debido a ello, y ante la ausencia de proveedores con precios competitivos y confiables, ORYA decidió utilizar el que ella misma manufacturaba.
52. SASAC rechazó asumir los gastos de la certificación orgánica del eritritol de ORYA, ya que las mejoras tecnológicas que se debían implementar en el ciclo productivo de la empresa elevarían en un 35% el costo de los lotes. ORYA exigía que la recuperación de esta inversión debía internalizarse dentro de los dos años de vigencia del contrato, lo que hacía que el producto no fuera rentable por el corto tiempo de retorno.
53. Por otro lado, en dichas negociaciones, SASAC argumentaba que se estaba ante un producto rechazado por alejamiento de las especificaciones pactadas, por lo que resultaba aplicable el numeral 5.5.1. del contrato que obligaba a ORYA a asumir todos los gastos relacionados con el reemplazo del lote. ORYA argumentaba que la maquila tenía una estructura abierta de costos, por lo que tiene derecho de trasladar el mayor valor a SASAC.
54. El *influencer* @ElInformanteII cuenta con menos de cuatrocientos mil seguidores. Sin embargo, sus videos, llenos de humor negro y estilo ácido, tenían visualizaciones que superaban los dos millones.
55. ORYA presentó su contestación el 3 de septiembre de 2024, dentro de la oportunidad prevista en el reglamento del Centro de Arbitraje de la UNMSM. Considerando la existencia de la controversia y, sobre todo, de un pedido de resolución del contrato, la empresa decidió suspender la producción de las bebidas desde el séptimo lote hacia adelante, esperando la conclusión del arbitraje.
56. SASAC solo recogió el primer lote de las bebidas, el cual fue puesto a la venta dentro del tiempo estimado, fracasando en el intento. Los siguientes lotes hasta el sexto siguen en la planta de ORYA. El precio de venta de cada bebida era USD 2.00, por lo que, descontando los costos de transporte, publicidad y colocación, se esperaba una rentabilidad de USD 0.75 por unidad. Solo se vendieron 3 mil bebidas del primer lote.
57. Según la BVL, el valor de la acción de SASAC, a noviembre de 2023, era S/ 30.90, con tendencia al alza. Esto hacía que el valor de la compañía en bolsa sea de S/ 3'900,000.00. Sin embargo, al 29 de agosto de 2024, el valor de la empresa se redujo a S/ 2'730,000.00, con tendencia a la baja. Este valor es compatible con la reducción de sus ventas y los ingresos proyectados para el año 2025.

## **K. Sobre las comunicaciones. –**

58. Las comunicaciones fueron cursadas por personas debidamente facultadas para vincular a sus respectivas empresas.
59. Sobre las negociaciones (el correo más reciente figura primero):



APTA Perú

De: Bruno Ferreira [mailto: [BSantosf@alimentosbrasil.br](mailto:BSantosf@alimentosbrasil.br)]  
Enviado el: jueves, 27 de julio de 2023 09:30 a.m.  
Para: [GSanchez@sasac.com](mailto:GSanchez@sasac.com)  
Asunto: RE:RE: CAMP-DRINK PERU

Prezado Gregory:

*Estamos de acuerdo. O contrato reflejará todo ello. Confirmando su entendimiento sobre la campaña publicitaria. Es mejor que SASAC, como empresa peruana, tenga libertad y responsabilidad de dicha gestión del territorio. Colaboraremos siempre.*

Obrigado  
Ferreira

---

De: [GSanchez@sasac.com](mailto:GSanchez@sasac.com)  
Enviado el: martes, 25 de julio de 2023 11:30 a.m.  
Para: Bruno Ferreira [mailto: [BSantosf@alimentosbrasil.br](mailto:BSantosf@alimentosbrasil.br)]  
Asunto: RE:CAMP-DRINK PERU

Hola Bruno:

*De acuerdo con el tema del eritritol. Si lo produjeran ustedes, se deberá consignar el origen de esa materia en el etiquetado, tal como ha sido conversado.*

*Sobre la certificación del Campsiandra angustifolia, entendemos que será difícil, mas no imposible. Siendo que las principales virtudes de la bebida será su origen ancestral, sus propiedades dietéticas y su sostenibilidad ambiental, no queremos abandonar la certificación. En esa línea, aceptamos que los detalles y los riesgos de la publicidad estarán a nuestro cargo, pues se realizará en territorio peruano. Sin embargo, ustedes deberán mantener políticas ambientales adecuadas, así como una política corporativa en consonancia con ello. Se trata de un aspecto comercial compartido para ambas partes y fundamental para la comercialización en Perú.*

Conversamos  
Greg.

#### 60. Sobre las reclamaciones (el correo más reciente figura primero):

De: Bruno Ferreira [mailto: [BSantosf@alimentosbrasil.br](mailto:BSantosf@alimentosbrasil.br)]  
Enviado el: martes, 18 de julio de 2024 4:33 p.m.  
Para: [GSanchez@sasac.com](mailto:GSanchez@sasac.com)  
Asunto: RE: INCUMPLIMIENTO BASES DEL CONTRATO

Estimado Gregory:

*Hemos revisado el caso y, pese a nuestras conversaciones previas, el contrato es claro. No hay obligación de certificar ni publicitar la procedencia de los insumos, circunstancia que siempre sabían y aceptaron. También sabían de la situación de los proveedores de eritritol en el Brasil. Les hemos dado todas las facilidades para trasladarles los mayores costos y simplemente se han opuesto a dicha medida.*

*El incidente penal fue una circunstancia superada con la recepción del primer lote, y, en todo caso, no puede generar una resolución del contrato, pues no se ha previsto esa consecuencia. El tema ambiental es un compromiso de medios, aspiracional y de mera cooperación, según el tenor de la cláusula décima segunda. Además, el caso concreto no es imputable a nosotros ni está relacionado con una operación de nuestra empresa, sino con un funcionario regional, que ya fue despedido. En el peor de los casos, todo fue rápidamente corregido por nosotros.*



APTA PERÚ

*Por otro lado, una campaña de desprestigio es un riesgo del comercializador/importador, no del fabricante. Ello también fue acordado.*

*Por último, con relación al arbitraje, les recordamos que no existe un convenio arbitral, por lo que dicha vía es simplemente impracticable. Corresponde iniciar la mediación y la vía judicial, en el foro respectivo.*

Saludos,  
Ferreira

---

De: [GSanchez@sasac.com](mailto:GSanchez@sasac.com)

Enviado el: jueves, 9 de mayo de 2024 10:30 a.m.

Para: Bruno Ferreira [mailto: [BSantof@alimentosbrasil.br](mailto:BSantof@alimentosbrasil.br)]

Asunto: INCUMPLIMIENTO BASES DEL CONTRATO

Hola Bruno:

*Según lo conversado, reiteramos que la situación del contrato es insostenible. La mala prensa sobre las operaciones de vuestra empresa, así como el hecho de que un directivo se haya declarado culpable de facilitar el delito de tala ilegal, aunado a los incumplimientos del etiquetado y la certificación del eritritol, hacen simplemente insostenible comercializar sus productos en el Perú y, claramente, son incumplimientos insubsanables, por lo que les comunicamos que iniciaremos un arbitraje solicitando la resolución del contrato. Se ha agotado todo intento de negociación, considerando que no han querido reemplazar los productos ni emitir las notas de crédito correspondientes.*

*Les solicitamos detener la producción de las bebidas, considerando todo lo anterior. Nos reservamos el derecho de demandar los daños.*

Saludos,

#### **L. Sobre las pretensiones. –**

61. Los equipos podrán variar las pretensiones de la parte demandante. Es decir, podrán reclamar la resolución, ya sea por incumplimiento y/o excesiva onerosidad, con o sin el resarcimiento, según el esquema de acumulación que propongan. Se deberá indicar las pretensiones al momento de la presentación de la demanda. La parte demandada no podrá reconvenir.
62. Las memorias de los equipos serán vinculantes, salvo modificación sobreviniente de sus respectivos emparejamientos, en cuyo caso se informará en cada audiencia que las memorias serán referenciales.

#### **M. Principios UNIDROIT 2016. –**

63. Sin perjuicio de la estrategia que adopte cada parte, el comité organizador sugiere -sin ser vinculante- ahondar en las siguientes disposiciones de los principios UNIDROIT del año 2016 (los énfasis son agregados nuestros).
64. Sobre las obligaciones:

*ARTÍCULO 5.1.1*

*(Obligaciones expresas e implícitas)*

***Las obligaciones contractuales de las partes pueden ser expresas o implícitas.***

*ARTÍCULO 5.1.2*

*(Obligaciones implícitas)*

***Las obligaciones implícitas pueden derivarse de:***



- (a) la naturaleza y la finalidad del contrato;**
- (b) las prácticas establecidas entre las partes y los usos;*
- (c) la buena fe y la lealtad negocial.**
- (d) el sentido común.**

ARTÍCULO 6.1.11

*(Gastos del cumplimiento)*

*Cada parte debe soportar los gastos del cumplimiento de sus obligaciones.*

65. Sobre la excesiva onerosidad:

ARTÍCULO 6.2.2

*(Definición de la "excesiva onerosidad" (hardship))*

**Hay "excesiva onerosidad" (hardship) cuando el equilibrio del contrato es alterado de modo fundamental por el acontecimiento de ciertos eventos, bien porque el costo de la prestación a cargo de una de las partes se ha incrementado, o porque el valor de la prestación que una parte recibe ha disminuido, y:**

- (a) dichos eventos acontecen o llegan a ser conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato;*
- (b) los eventos no pudieron ser razonablemente tenidos en cuenta por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato;*
- (c) los eventos escapan al control de la parte en desventaja; y*
- (d) el riesgo de tales eventos no fue asumido por la parte en desventaja.**

ARTÍCULO 6.2.3

*(Efectos de la "excesiva onerosidad" (hardship))*

**(1) En caso de "excesiva onerosidad" (hardship), la parte en desventaja puede reclamar la renegociación del contrato. Tal reclamo deberá formularse sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa.**

**(2) El reclamo de renegociación no autoriza por sí mismo a la parte en desventaja para suspender el cumplimiento.**

**(3) En caso de no llegarse a un acuerdo dentro de un tiempo prudencial, cualquiera de las partes puede acudir a un tribunal.**

*(4) Si el tribunal determina que se presenta una situación de "excesiva onerosidad" (hardship), y siempre que lo considere razonable, podrá:*

- (a) resolver el contrato en fecha y condiciones a ser fijadas; o*
- (b) adaptar el contrato con miras a restablecer su equilibrio.**

66. Sobre la suspensión y subsanación:

ARTÍCULO 7.1.5

*(Período suplementario para el cumplimiento)*

*(1) En caso de incumplimiento, la parte perjudicada podrá conceder, mediante notificación a la otra parte, un período suplementario para que cumpla.*

*(2) Durante el período suplementario, la parte perjudicada puede suspender el cumplimiento de sus propias obligaciones correlativas y reclamar el resarcimiento, pero no podrá ejercitar ningún otro remedio. **La parte perjudicada puede ejercitar cualquiera de los remedios previstos en este Capítulo si la otra parte le notifica que no cumplirá dentro del período suplementario o si éste finaliza sin que la prestación debida haya sido realizada.***

*(3) En caso de que la demora en el cumplimiento no sea esencial, la parte perjudicada que ha notificado a la otra el otorgamiento de un período suplementario de duración razonable, puede resolver el contrato al final de dicho período. El período suplementario que no sea de una duración razonable puede extenderse en consonancia con dicha duración. La parte perjudicada puede establecer en su notificación que el contrato quedará resuelto automáticamente si la otra parte no cumple.*

*(4) El párrafo (3) no se aplicará cuando la prestación incumplida sea tan sólo una mínima parte de la obligación contractual asumida por la parte incumplidora.*

ARTÍCULO 6.1.11

*(Gastos del cumplimiento)*

*Cada parte debe soportar los gastos del cumplimiento de sus obligaciones.*



## 67. Sobre la resolución por incumplimiento:

### ARTÍCULO 7.3.1

*(Derecho a resolver el contrato)*

**(1) Una parte puede resolver el contrato si la falta de cumplimiento de una de las obligaciones de la otra parte constituye un incumplimiento esencial.**

**(2) Para determinar si la falta de cumplimiento de una obligación constituye un incumplimiento esencial se tendrá en cuenta, en particular, si:**

**(a) el incumplimiento priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, a menos que la otra parte no hubiera previsto ni podido prever razonablemente ese resultado;**

**(b) la ejecución estricta de la prestación insatisfecha era esencial según el contrato;**

**(c) el incumplimiento fue intencional o temerario;**

**(d) el incumplimiento da a la parte perjudicada razones para desconfiar de que la otra cumplirá en el futuro;**

**(e) la resolución del contrato hará sufrir a la parte incumplidora una pérdida desproporcionada como consecuencia de su preparación o cumplimiento.**

**(3) En caso de demora, la parte perjudicada también puede resolver el contrato si la otra parte no cumple antes del vencimiento del período suplementario concedido a ella según el Artículo 7.1.5.**

### ARTÍCULO 7.3.3

*(Incumplimiento anticipado)*

*Si antes de la fecha de cumplimiento de una de las partes fuere patente que una de las partes incurrirá en un incumplimiento esencial, la otra parte puede resolver el contrato.*

### ARTÍCULO 7.3.5

*(Efectos generales de la resolución)*

**(1) La resolución del contrato releva a ambas partes de la obligación de efectuar y recibir prestaciones futuras.**

**(2) La resolución no excluye el derecho a reclamar una indemnización de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.**

**(3) La resolución no afecta cualquier término del contrato relativo al arreglo de controversias o cualquier otra cláusula del contrato destinada a operar aún después de haber sido resuelto.**

## 68. Sobre los daños:

### ARTÍCULO 7.4.4

*(Previsibilidad del daño)*

**La parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto, o que razonablemente podría haber previsto, como consecuencia probable de su incumplimiento, al momento de celebrarse el contrato.**

### ARTÍCULO 7.4.8

*(Atenuación del daño)*

**(1) La parte incumplidora no es responsable del daño sufrido por la parte perjudicada en tanto que el daño pudo haber sido reducido si esa parte hubiera adoptado medidas razonables.**

**(2) La parte perjudicada tiene derecho a recuperar cualquier gasto razonablemente efectuado en un intento por reducir el daño.**